

ANEXO 1

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Expropiación forzosa	Sí	Sí	Sí	Sí
2. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1987, de 6 de abril	95 %	50 %	50 %	No
3. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, número 3, del Reglamento del Impuesto	95 %	50 %	50 %	No
4. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
5. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación	Sí	Sí	Sí	Sí
6. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Sí	Sí	No	No
7. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Sí	Sí	Sí	Sí

ANEXO 2

Número de expediente	Empresa	Localización	Beneficios
AG/637	Jesús Pérez García	Vimianzo (La Coruña)	B (5 por 100 de subvención) *
AG/657	«Prefabricados y Canteras Zaera, S. A.»	Sarria (Lugo)	B *
AG/661	David Alvarez Barrio y otros (para constituir Sociedad)	Carballada de Valdeorras (Orense)	A (15 por 100 de subvención) *
AG/664	«Talleres Meleiro, S. A.» (TAMESA)	Barco de Valdeorras (Orense)	B sin subvención.
AG/666	«Artesanía Gallega del Mueble Auxiliar, S. A.»	Meaño (Pontevedra)	B (15 por 100 de subvención) *
AG/668	«Pioneer Concrete Hispania, S. A.»	La Coruña	B sin subvención.
AG/672	Francisco Pérez Pérez	Barbadas (Orense)	A (15 por 100 de subvención).
AG/673	Fernando Conde Iglesias	Centle (Orense)	B (5 por 100 de subvención).
AG/674	«Rodríguez Amado e Hijos, S. A.» (a constituir)	Santiago de Compostela (La Coruña)	C sin subvención.
AG/675	«Dominguez y Testa, S. L.»	Orense	A (5 por 100 de subvención) *
AG/678	Domingo Santos Porteiro y otros (para constituir Sociedad)	La Coruña	B (5 por 100 de subvención).
AG/682	«Industria Metalúrgica Agrícola de Galicia, Sociedad Anónima» (IMASA) (a constituir)	Villagarcía de Arosa (Pontevedra)	A (10 por 100 de subvención).

* Con las condiciones especiales que se fijan en la resolución individual.

10524 RESOLUCION de 16 de mayo de 1980, de la Jefatura Provincial de Carreteras de Santander, referente al expediente de expropiación forzosa (procedimiento de urgencia), con motivo de la obra: Clave: 5-S-323.C.S.440, enlace de la C. N. 634 a la C. N. 623. Obra de fábrica especial. Construcción de un paso superior sobre el ferrocarril Santander-Mediterráneo y ferrocarril Palencia-Santander. Tramo: Guarnizo. Término municipal de El Astillero.

Que siendo de aplicación al citado proyecto el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura ha resuelto convocar a los titulares de los bienes y derechos afectados por esta expropiación y que figuran en la relación que a continuación se detalla, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en la fecha y hora que se indican:

Expediente: 5-AMP. Fecha: 3 de junio de 1980. Horas: De once a once treinta.

Este acto se celebrará en los locales del Ayuntamiento de El Astillero, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un Perito y un Notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas podrán formularse, por escrito, ante esta Jefatura Provincial de Carreteras —calle de Juan de Herrera, número 14—, cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar

posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 16 de mayo de 1980.—El Ingeniero Jefe.—7.901-E.

RELACION DE BIENES Y TITULARES AFECTADOS

Número de finca: 5-AMP. Sitio: Rebollar. Superficie a expropiar: 170 metros cuadrados. Clase de finca: Vivienda. Titular: Don Hilario Pérez Pérez. Domicilio: Guarnizo.

MINISTERIO DE TRABAJO

10525 RESOLUCION de 24 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Veglia, S. A. E.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Veglia, S. A. E.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de abril de 1980, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 27 de marzo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Declaración preliminar

La Empresa «Veglia, S. A. E.», ha llegado al acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de establecer un Convenio interprovincial al objeto de unificar los criterios salariales y demás condiciones para los distintos Centros de trabajo que tiene en Madrid, Barcelona, Valencia y Vigo, así como los que en un futuro pudiera establecer dentro del territorio español.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Empresa «Veglia, S. A. E.», en sus Centros de trabajo que tiene establecidos en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral, excepto a los cargos de alta dirección y gestión.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio empezarán a regir a partir del día 1 de enero, cualquiera que sea la fecha de su firma, siendo su duración de un año.

Art. 4.º *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará de año en año de no existir denuncia y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con la antelación mínima legal a la fecha de su extinción.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas existentes antes de la entrada en vigor del Convenio serán respetadas en cuanto superen globalmente y en cómputo anual a las que figuran en las tablas anexas, si bien podrán ser compensadas y acomodadas a la nueva estructura salarial.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica, en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total de este Convenio en cómputo anual; en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 6.º *Vinculación a lo pactado.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Art. 7.º *Principios generales.*—Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas si las necesidades y volumen del Centro de trabajo no lo requieren.

Art. 8.º *Clasificación general.*—Al personal de la Empresa se le clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Titulados.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.

Grupo 1.º Titulados

- a) Grado superior.
- b) Grado medio.

Grupo 2.º Empleados

I. Mandos

- a) Jefe de Grupo.
- b) Jefe de Sección.
- c) Jefe de Administración.
- d) Jefe de Taller.
- e) Jefe de Ventas.
- f) Jefe de Compras.
- g) Jefe de Almacén.

II. Comerciales

- a) Viajante.
- b) Corredor de plaza.

III. Técnicos

- a) Delineante proyectista.
- b) Delineante de primera.
- c) Delineante de segunda.
- d) Calquista.
- e) Auxiliar técnico.
- f) Aspirante.

IV. Administrativos

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Auxiliar.
- d) Telefonista.
- e) Aspirante.

V. Organización

- a) Técnicos de Organización de primera.
- b) Técnicos de Organización de segunda.
- c) Auxiliares técnicos.
- d) Aspirantes.

VI. Informática

- a) Analista.
- b) Programador.
- c) Operador.
- d) Perforista.
- e) Aspirante.

VII. Subalternos

- a) Ordenanzas.
- b) Vigilantes.
- c) Almacenero.
- d) chófer de turismo.
- e) chófer de camión.

Grupo 3.º Operarios

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Oficial de tercera.

- d) Especialista.
- e) Mozo especializado.
- f) Embalador.
- g) Peón.
- h) Aprendices.

CAPITULO III

Retribución

Art. 9.º *Salario base.*—Es la parte de retribución del trabajador fijada por la unidad de tiempo que con tal denominación figura en la columna primera de las tablas salariales.

Art. 10. *Plus convenio.*—Es la parte de retribución del trabajador que se percibe al alcanzar el rendimiento mínimo o normalizado, figurando en la columna segunda de las tablas salariales.

Art. 11. *Retribución Convenio.*—Es la cantidad total a percibir por el trabajador como consecuencia de la suma de las columnas primera y segunda de las tablas.

Art. 12. *Complemento por antigüedad.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán abonos periódicos en función del tiempo de servicio en la Empresa, consistentes en cuatrienios, que se abonarán en la cuantía del 5 por 100 del salario base (columna primera) de la categoría en la que esté clasificado el trabajador.

Art. 13. *Complemento por aptitudes o conocimientos especiales.*—Es la cantidad que concede la Empresa a título personal y en reconocimiento a las aptitudes o conocimientos especiales del trabajador. A este complemento se aplicarán los excesos que le puedan quedar al trabajador después de la aplicación global de este Convenio.

Art. 14. *Complemento por toxicidad, penosidad o peligrosidad.*—Se abonará al personal que haya de realizar alguno de estos trabajos una bonificación del 20 por 100 sobre el salario base de este Convenio (columna primera).

Art. 15. *Complemento de nocturnidad.*—Los trabajadores que realicen trabajos nocturnos, comprendidos entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirán un 25 por 100 sobre el salario base establecido en el presente Convenio (columna primera), quedando exceptuado el vigilante de noche que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el periodo nocturno expresamente.

Art. 16. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se establecen tres pagas extraordinarias de treinta días cada una, abonadas con la retribución de Convenio (columna tercera), más los complementos personales que cada trabajador pudiera tener.

Su abono se realizará entre los días 15 y 20 de los meses de marzo, julio y diciembre, respectivamente.

Esta gratificación será concedida proporcional al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por dozavas partes.

Art. 17. *Plus de transporte urbano.*—El personal afectado por este Convenio percibirá la cantidad de 120 pesetas por día de asistencia al trabajo.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—Siempre que las necesidades del servicio lo aconseje, se realizarán horas extraordinarias sin sobrepasar los límites legales establecidos.

Los Delegados de personal recibirán por parte de la Empresa los resúmenes mensuales de las horas realizadas, así como las causas que las han originado.

El cálculo de las horas extraordinarias, conforme autoriza el Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto (art. 6.º), sobre ordenación de salarios, y la Orden para su desarrollo del 22 de noviembre del mismo año (art. 6.º), se hará fijando el módulo de acuerdo con la siguiente fórmula:

Sueldo Convenio

Horas de trabajo efectivo al año

Las horas extraordinarias se abonarán con un recargo del 80 por 100 para las realizadas en días laborables y con un 100 por 100 para las que se hagan en domingos, festivos o nocturnas (entre las diez de la noche y las seis de la mañana).

CAPITULO IV

Jornada, horario y calendario

Art. 19. La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será de mil novecientas veinticinco horas efectivas de trabajo, en cómputo anual.

Cualquier disposición legal futura sobre jornada de trabajo carecerá de eficacia, salvo que estableciera un número de horas efectivas de trabajo que, en cómputo anual, resultase inferior a la pactada en el presente Convenio.

Art. 20. *Horario.*—Como regla general el horario será el siguiente: Madrid, Centro-Generalesísimo:

De lunes a jueves, de ocho treinta a catorce y de dieciséis a diecinueve.

Los viernes, de ocho treinta a catorce y de dieciséis a dieciocho treinta.

En el resto de los Centros se ajustará al cómputo de cuarenta y dos horas semanales.

Art. 21. *Calendario.*—Una vez conocido el calendario laboral aprobado por la autoridad, se fijará el de cada Centro de trabajo acomodado a las fiestas locales que rijan para cada ciudad en las que existan Delegaciones.

CAPITULO V

Vacaciones, domingos y festivos, permisos y excedencias

Art. 22. *Vacaciones.*—Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de treinta días naturales y se disfrutarán, normalmente, en los meses de julio, agosto y septiembre, de acuerdo con las necesidades de la Empresa. Dicho período vacacional se entiende que corresponde al personal que lleve prestando sus servicios un año al menos desde su disfrute anterior o desde su ingreso. Caso de no cumplir con este requisito se disfrutará la parte proporcional que corresponda.

Si por necesidades del servicio se pactaran vacaciones partidas, las mismas deberán disfrutarse antes del 31 de diciembre.

Art. 23. *Domingos y festivos.*—Tanto los domingos como las fiestas nacionales y locales fijadas por la autoridad laboral se abonarán con la retribución de Convenio (columna número 3), más los complementos personales si los hubiese.

Aquellos días que hayan fijado la Empresa y los representantes legales de los trabajadores como no laborables en el calendario anual de trabajo se considerarán como festivos a todos los efectos.

Art. 24. *Permisos y licencias.*—El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permisos retribuidos por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o hermanos: Cuatro días naturales.

b) Por fallecimiento de abuelos, hermanos o hijos políticos: Dos días naturales.

c) En caso de enfermedad grave de padres, cónyuges, hijos o hermanos: Dos días naturales, que podrán ser ampliados hasta dos más si la situación lo requiere y previa justificación.

d) En caso de alumbramiento de esposa: Cinco días naturales.

e) En caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos: Un día natural.

f) En caso de matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

g) En caso de asistencia a la consulta médica del Seguro de Enfermedad o particular: Por el tiempo indispensable, debiendo presentar la oportuna justificación.

h) Por traslado del domicilio habitual: Un día.

i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

j) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones, en caso de representantes legales de los trabajadores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

k) Cuando se deba concurrir a examen para la obtención de títulos oficiales, se concederá el permiso en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 25. *Excedencias.*—En esta materia se estará a lo establecido por las disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

Ingresos, ascensos y formación

Art. 26 *Ingresos.*—La admisión de personal se considerará provisional durante el período de prueba, que será de la siguiente duración:

- a) Titulados: Seis meses.
- b) Empleados y Oficiales de taller: Tres meses.
- c) No cualificados: Quince días.

Durante este período de prueba, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la misma o proceder a la rescisión del contrato, sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 27. *Ascensos.*—Todas las vacantes que se produzcan o sean de nueva creación, referidas a categorías que impliquen mando, serán cubiertas por libre designación de la Empresa; el resto de plazas se efectuará teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad, así como las facultades organizativas de la Empresa.

Art. 28. *Formación.*—Todas las actividades formativas serán organizadas por la Empresa, dando cuenta con carácter previo a los representantes de los trabajadores.

CAPITULO VII

Acción social

Art. 29. *Complemento por accidente, enfermedad o incapacidad con baja médica.*—La Empresa abonará la diferencia entre lo percibido por el trabajador de la Seguridad Social y su salario real desde el primer día de baja.

Art. 30. *Gratificación por matrimonio.*—La Empresa abonará a todo trabajador que contraiga matrimonio la cantidad de 7.000 pesetas.

Art. 31. *Gratificación por natalicio.*—La Empresa abonará a todo trabajador con motivo del natalicio de un hijo la cantidad de 5.000 pesetas.

Art. 32. *Indemnización por fallecimiento.*—La Empresa abonará a los familiares directos del trabajador fallecido una indemnización equivalente a una mensualidad completa.

Art. 33. *Compensación por traslado.*—A todo trabajador que se le traslade del Centro de Madrid al de Barajas durante la vigencia de este Convenio, se le compensará con la cantidad de 3.500 pesetas mensuales.

Art. 34. *Dote por matrimonio.*—Todo el personal femenino que cause baja voluntaria por contraer matrimonio percibirá una dote de un mes por cada año de servicio, computable como año completo la fracción superior a seis meses y sin que pueda exceder de seis mensualidades, calculadas sobre el salario base de este Convenio (columna primera).

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 35. *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios de consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará en el segundo semestre con efectos de 1 de enero de 1980.

Art. 36. *Liquidación y pago.*—Los haberes devengados mensualmente por los trabajadores se abonarán mediante talón o transferencia bancaria, entregando el correspondiente recibo de salarios.

Art. 37. En las materias no reguladas en el presente Convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 38. *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria para la interpretación, vigilancia y cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes por parte de la Empresa y dos por parte de los trabajadores, todos ellos de entre los que hubiesen formado parte de la Comisión Deliberadora.

La Comisión se reunirá, convocada por cualquiera de las partes, siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

Tablas salariales para 1980

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Retribución Convenio	Horas extraordinarias	
				Laborables	Festivas o nocturnas
Titulados					
Grado superior	63.333	5.000	68.333	—	—
Grado medio	56.666	4.534	61.200	—	—
Mandos					
Jefe de Administración	56.666	4.534	61.200	—	—
Jefe de Ventas	56.666	4.534	61.200	—	—
Jefe de Compras	56.666	4.534	61.200	—	—
Jefe de Grupo	56.666	4.534	61.200	—	—
Jefe de Sección	50.000	4.000	54.000	—	—
Jefe de Almacén	50.000	4.000	54.000	756	840
Jefe de Taller	43.333	3.333	46.666	653	726
Comerciales					
Viajante	34.666	3.334	38.000	533	592
Corredor de plaza	34.666	3.334	38.000	533	592

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Retribución Convenio	Horas extraordinarias	
				Laborables	Festivos o nocturnos
Técnicos					
		Mensual			
Delineante proyectista	43.333	3.337	46.670	653	726
Delineante de primera	40.000	2.300	42.300	592	658
Delineante de segunda	37.000	2.000	39.000	545	606
Auxiliar técnico	31.333	2.667	34.000	475	528
Aspirante	28.000	2.000	30.000	419	466
Administrativos					
Oficial de primera	40.000	3.333	43.333	607	674
Oficial de segunda	36.666	3.334	40.000	560	622
Auxiliares	31.333	2.667	34.000	475	528
Telefonista	30.000	2.300	32.300	452	502
Aspirante	28.000	2.000	30.000	419	466
Informática					
Analista	43.333	3.333	46.666	653	726
Programador	40.000	3.333	43.333	607	674
Operador	36.666	3.334	40.000	560	622
Perforista	33.333	2.667	36.000	504	580
Aspirante	28.000	2.000	30.000	419	466
Subalternos					
Chófer turismo	34.666	3.334	38.000	533	592
Chófer camión	36.000	3.500	39.500	553	614
Almaceneros	33.333	2.667	36.000	504	580
Vigilantes	30.000	2.666	32.666	457	508
Ordenanza	30.000	2.666	32.666	457	508
Operarios					
		Diario			
Oficial de primera	1.208	109	1.317	560	622
Oficial de segunda	1.098	109	1.207	504	560
Oficial de tercera	1.032	87	1.119	475	528
Especialista	1.010	87	1.097	466	518
Mozó especializado	1.010	87	1.097	466	518
Embalador	989	87	1.076	457	508
Peón	989	87	1.076	457	508

10526

RESOLUCION de 25 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo para las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio estatal para Vidrio y Cerámica e Industrias Afines.

Visto el expediente relativo a Conflicto Colectivo planteado por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica al que se adhirió la Federación Nacional de Fabricantes y Transformadores de Vidrio Hueco (Manual y Semiautomático), y

Resultando que planteado Conflicto Colectivo por las dos Entidades citadas, al amparo del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, en base a que no se había llegado a acuerdo en las negociaciones del Convenio Colectivo con los representantes de los trabajadores de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores. Citadas las partes el 3 de marzo de 1980 se llegó al acuerdo de reanudar las negociaciones, si bien la mediación del Ministerio no logró se llegara a acuerdo sobre la totalidad, por lo que se dio por finalizada la avenencia.

Considerando que la competencia para tramitar este Conflicto Colectivo le viene atribuida a la Dirección General de Trabajo de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Orgánico del Departamento, artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, no siendo en este caso de aplicación la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, en razón a que las actuaciones de conflicto comenzaron con anterioridad a la vigencia de dicha Ley.

Considerando que en el presente Conflicto Colectivo se pretende actualizar para 1980 el Convenio Colectivo firmado por la Confederación Empresarial del Vidrio y Cerámica, firmado por CC. OO. y UGT el 31 de mayo de 1979, y al que se adhirió en acta de 5 de junio de 1979 la Federación Nacional de Fabricantes y Transformadores de Vidrio Hueco (Normal y Semiautomático). En las actuaciones del presente conflicto se presenta el problema de la gran diversidad de situaciones económicas en las Empresas afectadas, siendo improcedente fijar en un lado una escala variable según la situación económica de cada Empresa afectada, por lo que procede fijar una sola cifra de crecimiento, acogiendo la más baja del Acuerdo Marco, pero descongelando las cantidades relativas a la antigüedad, y acogiendo también la propuesta uniforme sobre vacaciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo dicta el siguiente Laudo de obligado cumplimiento:

1.º **Ámbito funcional.**—El presente Laudo afecta a las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Vidrio, Cerámica e Industrias Afines, firmado el 31 de mayo de 1979, homologado el 6 de junio de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1979, y cuyo ámbito funcional está recogido en el artículo 1.º, en relación con el apartado 1.º de la parte dispositiva de la Resolución Homologatoria, si bien también deberá afectar a las Empresas representadas por la Federación Nacional de Fabricantes y Transformadores de Vidrio Hueco (Manual y Semiautomático) que se adhirió a dicho Convenio el 5 de junio de 1979.

2.º **Vigencia y duración.**—El presente Laudo tendrá efectos desde el 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1980.

3.º **Condiciones económicas.**—Las tablas de salarios y los restantes conceptos retributivos a que hace referencia el artículo 5 del Convenio firmado el 31 de mayo de 1979, actualizados para 1979 de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, se elevarán un 13 por 100 para el año 1980.

Este último incremento tendrá incidencia en el premio de antigüedad, conforme a los criterios establecidos en los Convenios o Laudos respectivos, en la cuantía resultante por la incidencia de este Laudo exclusivamente, sin que pueda tener incidencia la subida del Convenio firmado el 31 de mayo de 1979, pues se acordó expresamente que no tendría ningún efecto.

4.º **Vacaciones.**—Las vacaciones quedan fijadas en treinta días naturales, de los cuales veintiocho serán consecutivos, salvo pacto escrito en contrario. Los dos días restantes se disfrutarán en las fechas laborables que señale la Empresa.

5.º En todo lo no previsto en este Laudo continúa en vigor el Convenio firmado el 31 de mayo de 1979, homologado el 6 de junio de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1979.

Notifíquese el presente Laudo a las partes social y económica de la Comisión Deliberadora del Convenio, con la advertencia del derecho que les asiste a entablar recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días, y envíese una copia al Instituto de Mediación, Conciliación y Arbitraje, para su depósito. Igualmente se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.